

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: RT 0580/2022 [Expte. 1973-2023]

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED], Sindicato CSIF.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ente Público de Radiotelevisión de Castilla-La Mancha (CM-Media).

Información solicitada: Modelo de anexo de convocatoria de procesos selectivos.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el sindicato reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG), al Director de RRHH y Asesoría Jurídica de CM-Media y a la propia Dirección del ente, en fecha 22 de agosto de 2022, la siguiente información:

“La sección sindical de CSIF en CMMedia en atención a lo reflejado en el Acta N^o 100 de la Comisión de Contratación de fecha 9/12/2021, que dice:

-Teniendo como modelo el Anexo utilizado en la Promoción de plazas realizada en el año 2008, desde RRHH se elaborará un nuevo anexo que será remitido a la Comisión para su valoración y aprobación.-

Solicitamos que se nos aporte:

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Anexo de la convocatoria de la Promoción del Año 2008.*
 - *Nuevo anexo elaborado y remitido a la Comisión.*
 - *Toda la documentación referente a la Promoción del año 2008, candidaturas, pruebas, resoluciones,...*
2. Ante la falta de respuesta, el sindicato solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se da entrada el 10 de octubre de 2022, con número de expediente RT/0580/2022.
 3. El 13 de octubre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al Secretario General del Ente Público de Radio Televisión de Castilla-La Mancha y a la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

Se recibe correo electrónico de 22 de noviembre de 2022 de parte del Secretario General del Ente Público, comunicando que se ha transmitido parte de la información a la solicitante, adjuntando el email de respuesta de la misma fecha, en el que se justifica la demora en la contestación en el proceso de documentación de la información del punto tercero de la solicitud, y se reseña lo siguiente como contestación a aquella:

“Adjuntamos la información solicitada en fecha 22/08 con respecto a los dos primeros puntos.

La documentación solicitada en el tercero de los puntos no ha podido ser encontrada.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada por el sindicato reclamante es información pública, puesto que obra en poder de un ente público obligado por la LTAIBG, quien la ha elaborado en el ejercicio de las funciones que la ley le ha reconocido, en concreto la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de las Cortes de Castilla-La Mancha, de creación del Ente Público Radiotelevisión Castilla-La Mancha⁶. Se pretende conseguir un modelo de anexo que va a ser utilizado en una próxima convocatoria de plazas, como formulario para los candidatos, y simultáneamente copia de toda la documentación del proceso selectivo en el que se utilizó aquel anexo.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-12607>

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁷ a 22⁸ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁹ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la entidad requerida disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la entidad requerida para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 22 de agosto de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente de la reclamación, CMMedia ha proporcionado la información solicitada en noviembre de 2022. A juicio de este Consejo la información concedida es suficiente para satisfacer la pretensión confesada del sindicato solicitante, si bien existe una información, la referida a la “*Promoción del año 2008, candidaturas, pruebas, resoluciones,...*” que “*no ha podido ser encontrada*”. Esta explicación resulta razonable, dado que se trata de un proceso selectivo de 2008, finalizado hace más de 14 años, por lo que el dossier documental puede haber pasado a un archivo central o intermedio, conforme a la normativa archivística en vigor (vid.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

artículos 45 y siguientes de la Ley 19/2002, de 24 de octubre, de Archivos Públicos de Castilla-La Mancha¹⁰, en relación con la norma que regula el sistema español de archivos: el Real Decreto 1708/2011¹¹, de 18 de noviembre, cuyo artículo 15 regula el aspecto de la conservación y eliminación, remitiéndose al Real Decreto 1164/2002, de 8 de noviembre, por el que se regula la conservación del patrimonio documental con valor histórico, el control de la eliminación de otros documentos de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y la conservación de documentos administrativos en soporte distinto al original.

Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹², la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹³.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-24540>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2011-18541#a15>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁴.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0479 Fecha: 05/06/2023

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>